CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, esta radicó memorial. Sírvase proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 22 de febrero de 2023.
términos para subsanar: 23 de febrero al 1 de marzo de 2023.

Manizales, 6 de marzo de 2022.

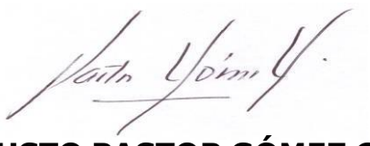

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2022)

Interlocutorio No.184
Radicado No. 2023-00047

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO adelantada por MARIA ESTER CASTRILLÓN DE AGUDELO y MARGARITA AGUDELO DE DUQUE, a través de apoderado, respecto del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

• Señalará de manera clara, concisa y concreta, los actos jurídicos a celebrar para el cual se adelanta el presente trámite y respecto del que se solicita la adjudicación de un apoyo judicial, toda vez que de la narración de los hechos no se extracta de manera clara los mismos, según el literal A, del numeral 8 del articulo 38 de la ley 1996 de 2019.

En ese mismo sentido se clarificará el poder.

• La ley que rige este tipo de proceso – ley 1996 de 2019- no prevé la figura de apoyo principal y suplente- por lo que deberá especificarse para cada acto jurídico, el nombre de la persona que fungirá como tal en el cargo.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Frente al auto inadmisorio anterior, la parte interesada si bien intentó subsanar la demanda, lo cierto es que se siguen presentando pretensiones para la adjudicación de apoyo, que no fueron delimitadas y concretizadas, siendo de carácter abierto y general, cuando se expresa lo siguiente:

> "3. Se DESIGNE en calidad de apoyo en favor del señor SEIR ANTONIOAGUDELO LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.647, a la señora MARIA ESTER CASTRILLÓN DE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 24.820.287, durante el término de cinco años o el plazo que el Despacho estime conveniente, para los siguientes actos jurídicos:
>
> 3.1. El cuidado personal y permanente del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA.
>
> 3.2. La asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA.
>
> 3.3. El acompañamiento, asistencia y representación en citas médicas,solicitud de autorizaciones de procedimientos, tratamientos o medicamentos en favor de la salud del titular del acto jurídico.
>
> 3.4. El acompañamiento, asistencia y representación en trámites y/o procedimientos administrativos ante entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral.
>
> 3.5. El acompañamiento, asistencia y representación en trámites y/o procedimientos administrativos ante entidades públicas y privadas.
>
> 3.6. El acompañamiento, asistencia y representación para la ejecución de actos jurídicos relacionados con la conservación, administración, cumplimiento de obligaciones o disposición de los bienes del titular del
>
> acto jurídico, debidamente identificados en la pretensión anterior y en los hechos décimo octavo y décimo noveno de esta demanda."

Lo cual se solicitó precisar en el auto inicial, como lo ordena el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, pero se avizora que se siguen presentando redacción de la pretensión de forma imprecisa y sin delimitantes, que dificultarían la labor judicial al momento de dictar sentencia, en vigilancia del principio de congruencia al que hace relación el artículo 281 del C.G.P, cuando obliga a que : " **La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades** que este código contempla y con

las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.´´

Lo anterior máxime que la parte pasiva de la acción, es quien se encuentra llamada a oponerse a las pretensiones de la acción y debe garantizársele a ella como protagonista, que los hechos y todas las aristas del proceso, le sean expresadas con la mayor claridad posible, así como lo debe esperar el Procurador y Defensor de familia quienes fortuitamente podrían actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el acto procesal siguiente será el de rechazo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90, inciso 4 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, promovida MARIA ESTER CASTRILLÓN DE AGUDELO y MARGARITA AGUDELO DE DUQUE, a través de apoderado, respecto del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

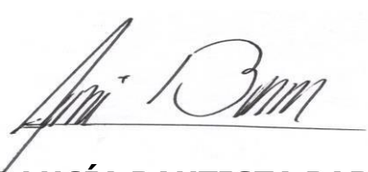

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA